



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante LINA MARCELA KREISBERGER RIVERA
Email: kreisberger1989@hotmail.com
Demandado: ANDRES GUILLERMO PESCA LOPEZ
Email: andres.pesca@correo.policia.gov.co
Radicación No. 76001400302820190078900
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación presentado por la parte actora y demandante a la vez. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 414**

Cali Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente la memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento citado en el artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, destaca la existencia de un memorial fechado el 05 de abril de 2021, arrimado para el presente expediente, al que le atribuye la interrupción del término previsto en la comentada norma para dar aplicación al desistimiento tácito y a su vez resalta haberle enviado por correo electrónico la notificación al demandado el día 17 de junio de los corrientes, quien le dio acuse de recibo el mismo día.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a las partes por fijación en lista¹, término que transcurrió en silencio, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Atendiendo los argumentos expuestos por la inconforme, y de una revisión a las pruebas aportadas en las que descansa el recurso elevado, considera esta censora que no queda otra opción que revocar la providencia atacada y en su lugar emitir el auto que en derecho corresponde, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

Si bien, la interesada tal como insiste en su memorial presentado al Despacho por el Canal electrónico institucional, de haber realizado las diligencias tendientes para la notificación personal del demandado, lo cierto es que estas no fueron del todo satisfechas conforme a lo regulado por la norma, a los ojos de esta agencia judicial, pues en primer lugar se destaca, que el trato dado a la notificación (comunicación) de que trata el artículo 291 del CGP., de su lectura claramente se visualiza que la dirección a notificar sería la calle 27 sur No. 3-11 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual obtuvo una respuesta apremiante, seguidamente, al dar paso a la notificación por aviso, esta va dirigida a la dirección calle 27ª Sur No. 3-11 sin indicar la ciudad, y del análisis a la certificación No. 1597360 dada por la Empresa de Correos Servientrega, sin equivocación alguna se observa, que la dirección donde se surtió tal diligencia fue en la calle 27A Sur No. 3-11, en la ciudad de Bogotá, arrojando también en esta dirección, un resultado favorable.

Con lo expuesto, meridianamente esta juzgadora, no puede tener por bien recibidas las gestiones de notificación al demandado, sin embargo, salta a la vista, la buenaventura de la astucia de la actora, al diligenciar la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, extremo pasivo que así lo manifestó al Despacho, siendo entonces esta, una actuación procesal que no puede pasarse por alto, ya que a todas luces se nota el actuar diligente del extremo activo en cumplir con la carga procesal que le corresponde, como es la de notificar el auto compulsivo al demandado.

¹ Artículo 349 del C. de P.C.

Avizorado lo anterior, se procederá a revocar la actuación opugnada, y en su lugar, tener por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, atendiendo los buenos correos electrónicos enviados por la interesada al demandado el día 17 de junio de 2021, del cual dio acuse de recibo el pasivo, cumpliendo así con lo regulado por el mentado Decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 17 de junio ocho (8) de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: En su lugar, se tiene por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, mediante el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria